



Consiliatura

CONSILIATURA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

**DECRETO NUMERO 16
de 4 de septiembre de 1995**

ACTA NUMERO 357

Por el cual se adoptan normas sobre inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones en el ejercicio de las funciones académicas y administrativas.

LA CONSILIATURA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y en especial de las que le confieren los numerales 1, 3 y 23 del artículo 14 de los estatutos,

CONSIDERANDO:

Que es función de la Consiliatura sentar políticas de orientación administrativa, vigilar el cumplimiento de los estatutos y reglamentos y expedir las normas de organización interna de la Universidad,

DECRETA:

Artículo primero. Nadie puede ejercer representación, de ninguna índole, de manera simultánea, en más de un consejo universitario.

Son consejos universitarios: La Consiliatura, el Consejo Académico y los Consejos de Facultad.

Artículo segundo. Ningún representante a un consejo universitario puede, simultáneamente desempeñar un cargo remunerado en la Universidad, a excepción del de profesor de cátedra; pero ni este último cargo puede ser desempeñado en la misma facultad o unidad, por el representante de los egresados en el respectivo consejo.

Se exceptúan de la prohibición que antecede los funcionarios que en calidad de tales y por derecho propio deben pertenecer estatutaria o reglamentariamente a dichos consejos.

Artículo tercero. Con la sola excepción de los representantes estudiantiles en el Consejo Académico y en los Consejos de Facultad, nadie puede ser, simultáneamente estudiante de pregrado en la Universidad y miembro de un consejo universitario.



Consiliatura

Artículo cuarto. Ningún estudiante de pregrado en la Universidad puede desempeñar, simultáneamente con sus estudios, cargo remunerado en ella.

No se opone a la precedente prohibición el ejercicio de una monitoría de docencia por un estudiante de pregrado, ni la retribución pecuniaria a alumnos que realicen labores para cumplir fines relativos a contratos o convenios celebrados por la Universidad con terceros.

Artículo quinto. Ni los consiliarios, ni los miembros del Consejo Académico, ni los empleados administrativos de la Universidad podrán ser, simultáneamente, coordinadores de área.

Artículo sexto. A excepción de lo especialmente previsto por el estatuto docente, cuando un empleado de la Universidad pretenda realizar estudios de pregrado o posgrado fuera de ella, o de posgrado en la Universidad, deberá obtener autorización expresa de la Rectoría, quien lo otorgará siempre y cuando, a su juicio, los horarios de estudio no resulten incompatibles con los del trabajo de la Universidad y la autorización no genere inconveniente para la institución.

Artículo séptimo. Se prohíbe asignar carga académica a los catedráticos, superando el límite máximo de 25 horas semanales. En este tiempo no se incluye el correspondiente a la coordinación de un área.

Artículo octavo. Nadie podrá ser coordinador de más de un área, así sea en distintas facultades o unidades.

Artículo noveno. Prohíbese la remuneración de toda labor ordinaria o extraordinaria desarrollada por los profesores de tiempo completo o medio tiempo dentro del lapso de su jornada laboral.

La jornada laboral será previamente definida y asignada por el respectivo decano, director o jefe de unidad, al inicio del respectivo período académico.

La jornada laboral se determinará respetando los límites mínimo y máximo de la carga docente señalada en el artículo cuarto del decreto número 13 de 1994 (estatuto docente).

Artículo décimo. Los servicios suplementarios que excepcionalmente se contraten por la Universidad con los profesores de tiempo completo o medio tiempo distintos de los señalados como propios suyos en el estatuto docente o en el respectivo contrato de trabajo, deberán efectuarse por fuera de la jornada laboral previamente señalada y se remunerarán como lo establece el parágrafo segundo del decreto número 2 de 1995. Requerirán autorización previa y escrita del Rector.



Consiliatura

Artículo once. Prohíbese a los empleados del orden administrativo o académico de la Universidad, dictar cátedras en cualquiera de las dependencias de la misma, dentro del tiempo correspondiente a su jornada laboral. Cuando las dicten por fuera de dicha jornada, en ningún caso podrán hacerlo por más de seis horas semanales.

De la precedente prohibición quedan exceptuados los profesores de tiempo completo, medio tiempo y catedráticos, por estar sometidos todos ellos a regulaciones específicas.

Artículo doce. Se prohíbe el pago de remuneración adicional y de toda clase de emolumentos, primas, bonificaciones, etc., a los profesores de tiempo completo, medio tiempo y demás empleados de la Universidad, por servicios prestados en el diseño de programas, proyectos o ejecución de contratos o en desarrollo de convenios interinstitucionales, salvo cuando por razones de especial necesidad o conveniencia, la Consiliatura autorice por resolución motivada los dichos pagos.

La prohibición a que se refiere el presente artículo, no se extiende a los profesores de cátedra ni a los casos en que los profesores de tiempo completo, medio tiempo y empleados académicos y administrativos sean encargados para el desempeño de otro cargo distinto del que ejercen en propiedad.

En estos casos, cuando fuere encargado del mismo un empleado que desempeñe otro cargo de menor rango, la remuneración de este último será la que corresponda al cargo de mayor asignación salarial.

Por el contrario, si en caso de vacancia un funcionario de mayor jerarquía fuere encargado de un puesto de menor asignación salarial, la remuneración del funcionario encargado seguirá siendo la correspondiente del cargo que desempeña en propiedad, con una bonificación adicional del 10% del mismo, mientras dure en encargo.

Artículo trece. Quienes autoricen o reciban pagos que contravengan las disposiciones del presente decreto incurren en causal de mala conducta y reembolsarán a la Universidad el monto de lo irreglamentariamente pagado, con los respectivos intereses corrientes, vigentes a la fecha del reembolso.

Artículo catorce. Los decanos que tengan asiento en el Consejo Académico o en sus comisiones, quedan inhabilitados para votar en esta segunda instancia, en todos los casos en que la primera instancia se hubiere decidido con su participación. Sin embargo, tendrán voz en todos los casos y competencia para presentar y sustentar los correspondientes informes.



Consiliatura

Artículo quince. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que regulan la misma materia, en especial los decretos números 01 de 1979 y 01 de 1980.

Comuníquese.

Dado en Medellín, en el salón de sesiones de la Consiliatura el cuatro (4) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).


NESTOR HINCAPIÉ VARGAS
Presidente


CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA
Secretario General

Martha O.-110